

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020180030600

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 96), dictado dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real de menor cuantía del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Diana Patricia Basto Castro.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta el inconforme que no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para disponer el desistimiento tácito, toda vez que el despacho no se ha pronunciado acerca de las peticiones de actualización del oficio de embargo del 13 de julio de 2019 y la petición emplazamiento del 23 de octubre 2019, radicaciones que interrumpieron el término del inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual el auto que terminó el proceso debe ser revocado para en su lugar se ordene el emplazamiento de la demandada y la actualización del oficio de embargo.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, señala que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (se subraya)*

Ahora bien, de vuelta al *sub examine*, nótese que en el proveído en firme del el 12 de junio de 2019 (fl. 90) y notificado por estado el 13 de ese mismo mes y año, de conformidad con la norma en cita, se instó a la parte actora para que dentro de los

103

treinta días siguientes enterara a la convocada del mandamiento proferido en su contra, término durante el cual de manera alguna se adosó documental que probara que se cumplió con la carga impuesta, no pudiéndose tener por interrumpido el término concedido con la presentación del escrito del 13 de julio de 2019, solicitud en la que se deprecaba la actualización del oficio de embargo, mismo elaborado por la Secretaría de esta sede judicial desde el 27 de junio de 2018 (fl. 64), no estando pendiente actuación alguna del despacho tendiente a consumir el embargo del inmueble materia de proceso.

Tampoco para el despacho, la presentación del escrito visto a folio 92 a 95 tiene la virtud de cambiar la posición de esta judicatura respecto de la culminación procesal, pues, itérese, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del proveído del 12 de junio de 2019, no se cumplió con la intimación a la pasiva de la orden de pago emanada, allegándose el mencionado escrito de solicitud de emplazamiento sólo hasta el 23 de octubre de 2019, cuando estaba ostensiblemente vencido el término concedido.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, en primer lugar por la cuantía del asunto de marras y en segunda medida, toda vez que el numeral 2, literal e, del Art. 317 del Código General del Proceso, indica “*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)*”.

Según lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de desistimiento tácito, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda. Oficiese.

Notifíquese,

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notificó por actuación en el  
No. 25 de hoy 03 JUL 2020  
las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.